

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

### CONVOCATORIA.

#### Circular número 49.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 62 de la ley organica Provincial, y para dar cumplimiento á lo que se preceptúa en el 55, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación provincial para su reunion ordinaria, que se celebrará en el salon de Sesiones de la expresada Corporacion, el dia 1.º de Abril próximo, á las doce de su mañana.

Santander 22 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuacion).

Art. 125. Los industriales que des-

pues de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, segun el modelo núm. 6, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula; y bajo su responsabilidad comprenderá en ella á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaracion de los interesados; segun disponen los artículos 115 y 118, ya por resolucion dictada en expediente de comprobacion, de defraudacion ó de los llamados de adicion, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion de Contribuciones de la provincia, precisamente el último dia de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificacion de no haber ocurrido en la localidad y su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en un todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por orden correlativo de fechas las de cada clase, sin enmienda alguna ni duplicidad en la numeracion de los asientos, y cerrando los libros en fin de cada mes; bajo la penalidad establecida en el párrafo sexto del art. 172.

Art. 126. La Administracion de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronto y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administracion utilizará con urgencia los servicios de la investigacion.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las

relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas, y lo mismo las de bajas de la capital y de los pueblos, en una sola; y las pasará á la Intervencion para los efectos indicados respecto de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros dias de cada mes pueda la Administracion pasar á la Recaudacion de Contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinarán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y bajas y confirmada ó modificada la clasificacion hecha, volverán de nuevo á la Intervencion á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algun industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determina el art. 173.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administracion, no releva á los industriales á quienes compete, del cumplimiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentacion previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que in-

curren por la falta de presentacion de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaracion previa que segun el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, sino iniciase inmediatamente el oportuno expediente de defraudacion.

### CAPÍTULO VIII

#### Recaudacion del impuesto.

Art. 130. La cobranza de la contribucion industrial se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga á su cargo la recaudacion de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudacion lo constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administracion al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudacion en todo tiempo.

En descargo del importe de dichos documentos, solo se admitirá á la Recaudacion las cantidades que ingrese en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administracion le hubiere pasado, á las que necesariamente deberá la Recaudacion unir los recibos talonarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribucion vencida y recargos impuestos legalmente á algun industrial que por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aque-

lla contribucion ó recargo el industrial que aparezca sucediéndole en la industria y en posesion del establecimiento, almacén, tienda, etc., y la Recaudacion la hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesion ó traspaso. Si la Recaudacion dejara trascurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trate.

#### Patentes.

Art. 133. Para que respecto de las cuotas de patentes, que son las comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup>, tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 7.<sup>o</sup> de este reglamento, se observarán en su cobranza las formalidades que prescriben los siguientes artículos.

Art. 134. La Administracion de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudacion, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipacion al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup>, cuya primera hoja será de papel del sello de oficio, y estarán encuadernados en términos de que no pue la extraerse ni un folio sin deteriorarlos.

Art. 135. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; despues se pondrá en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera hoja de cada cuaderno una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga; y cumplidas estas formalidades, se distribuirán con la antelacion debida á los Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los cuadernos que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 139, párrafo tercero.

Art. 136. El Interventor, al autorizar los cuadernos talonarios de patentes, abrirá cuenta corriente de recibos á la Recaudacion de Contribuciones por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion, á su vez, al entregar á los Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los recibos que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su entrega; en la inteligencia de que caso de extravío será responsable el funcionario en cuyo poder se hallaba, justificándose este extremo con dicho resguardo, pues de lo contrario dicha responsabilidad será exclusiva de la Recaudacion.

Art. 137. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase una multa de 5 pesetas; y si alguno de aquéllos se inutiliza quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilizacion, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedicion. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que represente el recibo.

La matriz deberá siempre firmarla

el contribuyente, y caso de no saber hacerlo, lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo, á cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde; quien deberá exhibir tambien necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegacion de ser criado, representante ó encargado del verdadero industrial, no eximirá del cumplimiento de los expresados requisitos; y por el contrario, dará lugar á que se instruya expediente de defraudacion.

Art. 139. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia y pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentarán al Administrador ó al Alcalde manifestando por medio de declaracion escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 8, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota correspondiente; y luego llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado, quien autorizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaracion escrita expresada en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de las cuotas en la forma indicada, llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion, con arreglo al artículo 135, y entregarán el segundo al industrial, bajo la responsabilidad que expresa el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los quince primeros dias del año económico, satisfarán tambien previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo anterior, segun la poblacion en que residan.

Art. 141. A los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargarseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á peticion escrita del agente de la Administracion, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, art. 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administracion de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, segun proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administracion, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudacion ha de presentar á la Administracion en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para lo más exacta formacion del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los recaudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros dias de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros dias del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

(SE CONTINUARÁ).

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

#### GANADERÍA.

#### ANUNCIO.

Aceptada que fué por la Exema. Diputacion la oferta que hizo don Carlos de Simon Altuna, de seis sementales de cuatro meses de pura raza suiza, *Brunc de Schwytz*, para su propagacion, á igual número de Ayuntamientos de la provincia, de los que tengan mejores condiciones para la cria de ganado, á juicio de aquella Corporacion, á escepcion de su pueblo natal, Guarnizo, á quien desde luego adjudica uno de ellos; y estando dispuesto dicho señor Altuna á ceder, por ahora, tres de los seis sementales, uno de los cuales destina al citado pueblo de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero; esta Comision provincial ha acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia un concurso, para que los Ayuntamientos dirijan en el plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio, instancia á la Exema. Diputacion haciendo proposiciones para que se les adjudique el puesto semental, debiendo tener presente las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los sementales se mantendrán por cuenta de los Ayuntamientos respectivos á quienes se adjudique.

2.<sup>a</sup> Estarán, *gratis*, á disposicion de los vecinos pobres que para sus ganados quieran utilizarles, aplicándose á la manutencion de los mismos sementales, el producto de lo que pagaren las personas acomodadas.

3.<sup>a</sup> Cuando por la edad de los sementales hubiera necesidad de retirarlos, se venderán, y su importe se dedicará á la adquisicion de otro semental de la misma raza.

4.<sup>a</sup> Con el fin de que los sementa-

les se repartan con toda equidad, sin preferencia ni coaccion de ningun género, al verificarse la entrega se sortearán los Ayuntamientos que, á juicio de la Exema. Diputacion, se eligieren como más necesitados, la cual se hará por un representante del donante, en Guarnizo, á presencia del Alcalde del Ayuntamiento agraciado y de otro de la Exema. Diputacion, mediante instrumento público en que constará la donacion del semental y demás condiciones de conservacion y venta, pudiendo la Exema. Diputacion recogerle del Ayuntamiento donde no estuviere bien atendido para entregarle á otro de los sorteados.

Santander 20 de Marzo de 1893.—El Vice-presidente, Andrés Lanuza.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonino Peira.

#### CIRCULAR

Ha trascurrido el período electoral, durante el cual esta Corporacion ha usado de todas las consideraciones posibles respecto de aquellos Ayuntamientos que no han cumplido su deber de ingresar en las arcas provinciales la parte correspondiente á los trimestres vencidos del ejercicio vigente.

La falta de este ingreso regular entorpece la realizacion del presupuesto de gastos de la provincia y es causa de que se acumulen las obligaciones vencidas y no satisfechas, redundando en perjuicio de esta Corporacion la lenidad usada respecto de sus deudores.

Estas causas unidas al deseo que anima á esta Comision provincial de que la Administracion que la está encomendada, así como la de los pueblos cuya vigilancia la compete, se realicen con toda puntualidad, la han inducido ha acordar, en sesion de este dia, la publicacion de esta circular, previniendo á los Ayuntamientos que desde el dia 1.<sup>o</sup> de Abril próximo, se procederá de apremio contra los que en aquella fecha no hayan ingresado en la Depositaria provincial el importe de los tres primeros trimestres del ejercicio de 1892-93.

Santander 20 de Marzo de 1893.—El Vice-presidente, Andrés Lanuza.—P. A.: El Secretario, Antonino Peira.

#### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Con arreglo á lo prescrito en la ley de 25 de Julio de 1885. Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y capítulo 3.<sup>o</sup>, artículo 12 y siguientes de la instruccion de 25 de Febrero de 1885, en el mes de Abril de cada año debe tener lugar una revista de todos los individuos de clases pasivas ante las Intervenciones de Hacienda de las provincias los que residen en las capitales de las mismas, ante los Alcaldes los que tenga su domicilio en sus respectivas jurisdicciones, y ante los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes Consulares de España los que residan en el extranjero, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en la época de la revista anual.

Llamada esta dependencia á dictar las instrucciones convenientes para que éste servicio, cuya importancia y trascendencia saltan á la vista, por lo que en sí entraña, ha acordado

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.—EXPÓSITOS.

Debiendo celebrarse el dia 15 de Julio próximo, el sorteo de tres dotes ordinarias y doce extraordinarias, por caducidad de las con que fueron agraciados en diferentes sorteos igual numero de expósitos de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, entre los procedentes de la Inclusa provincial que hayan cumplido ó cumplan aquél dia quince años de edad las hembras y veintidos los varones, y no excedan de la de treinta y treinta y cinco respectivamente; y habiéndose formalizado la lista nominal de los que por estas circunstancias han de ser comprendidos en el sorteo, en cumplimiento de lo acordado por la Comision se publica dicha lista en el *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados, y con el objeto de que si hubiera algun otro que no figure en ella, pueda reclamar su inclusion antes de la fecha señalada para el sorteo.

Los señores Alcaldes se servirán disponer la publicacion de esta circular en todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes interesa.

Santander 17 de Marzo de 1893.—El Vice-presidente, Andrés Lanuza.—P. A. de la C. P., Antonio Peira, Secretario.

RELACION nominal de los expósitos de ambos sexos procedentes de la Inclusa provincial que, por hallarse dentro de las edades prefijadas en la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, han de ser comprendidos en el sorteo de dotes de la referida fundacion, que ha de verificarse el dia 15 de Julio del corriente año.

NOMBRES DE LOS EXPÓSITOS.	NACIMIENTOS.	
	Fechas.	RESIDENCIA.
Celedonio Ramon San Emeterio	29 Agosto 1865	Santander
Rosa San Emeterio	15 Abril 1868	Idem
Hipólito San Vicente	13 Agosto 1865	Idem
María Josefa	22 Agosto 1869	Idem
Martin José	12 Nvbre. 1864	Idem
Aurora	26 Marzo 1871	Idem
Josefa	3 Diciembre 1866	Idem
Martin San Pedro	15 Febrero 1863	Idem
Francisca Josefa San Emeterio	27 Enero 1875	Idem
Fermina	7 Julio 1863	Idem
Fidela Gregoria San Emeterio	29 Junio 1871	Idem
Marcelina Eusebia	6 Abril 1869	Idem
Eduvigis M. San Emeterio	17 Octubre 1874	Idem
María Cruz San Sebastian	3 Mayo 1871	Idem
Luisa	25 Agosto 1871	Idem
Florentina San Emeterio	18 Abril 1869	Entrambasaguas
María Expósito	3 Nvbre. 1865	Arnuero
Elisa Expósito	14 Nvbre. 1867	Idem
Melquiades Expósito	10 Diciembre 1858	Idem
María Dolores	11 Nvbre. 1865	Idem
Manuela San Emeterio	21 Nvbre. 1867	Idem
Tomás San Salvador	14 Octubre 1861	Idem
Celedonio Expósito	4 Marzo 1865	Idem
Emilia Juliana San Emeterio	16 Agosto 1865	Idem
Ernesta	20 Abril 1872	Idem
Catalina San Emeterio	1.º Marzo 1870	Idem
Bernabé San Emeterio	14 Junio 1867	Idem
Félix Genaro San Emeterio	19 Setiembre 1865	Idem
Antonio	13 Junio 1867	Idem
Norberto Francisco San Emeterio	3 Junio 1870	Idem
Juana Agustina de San Emeterio	23 Agosto 1866	Idem
Polonia	7 Febrero 1868	Barcena de Cicero
Inés	19 Abril 1865	Idem
María Ramona	1.º Setiembre 1863	Idem
Petra de la Cruz	12 Mayo 1865	Bareyo
Clara de la Cruz	20 Julio 1865	Idem
Luciana de San Emeterio	8 Enero 1866	Idem
Manuela de la Cruz	20 Abril 1864	Idem
Gabina	26 Octubre 1865	Idem
Saturnina de la Cruz	10 Febrero 1865	Idem
Jacoba	25 Julio 1868	Idem
Susana	9 Agosto 1865	Idem
Fidela	24 Abril 1863	Idem
Josefa	6 Abril 1869	Idem
José Martin	28 Octubre 1862	Idem
Juan Francisco de San Emeterio	20 Octubre 1867	Idem
Juan Bautista	1.º Mayo 1867	Idem
Celedonia	25 Octubre 1872	Idem
Manuel San Pedro	10 Marzo 1865	Idem
Dominga	4 Setiembre 1864	Riotuerto
Felisa	29 Nvbre. 1869	Idem
Manuela Pablo	31 Enero 1869	Idem
Eladio Simon	15 Febrero 1865	Idem
Basilisa Valeriana	5 Nvbre. 1865	Escalante

hacer por medio de este periódico oficial las advertencias siguientes, con objeto de practicar las operaciones de revista con la regularidad debida, y evitar todo motivo que envuelva el más leve perjuicio para los mismos y para el Tesoro público.

- 1.º Sin otras excepciones que las taxativamente marcadas en los artículos 14 y 15 de la instrucción aludida, todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas, presentarán en los dias no feriados del inmediato mes Abril, y horas de las diez de su mañana, á la una de la tarde, los que residan en esta capital, los documentos siguientes:
  - 1.º El que acredite la declaración de derecho pasivo.
  - 2.º La papeleta en que se haga constar el número con que figura en la nómina.
  - 3.º La cédula personal.
  - 4.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Monte-píos del Tesoro y remuneratorias, acredite además su estado; y
  - 5.º Una declaración en que expresamente se determine si el derecho á la pension que disfruta el interesado es transmisible á otra persona ó nó, y si puede ésta tener más de una transmisión, requisito exigido por Realorden de 20 de Febrero último.
- 2.º Se exceptúan de esta última declaración los regulares, exclaustrados, legiones extranjeras, convenidos de Vergara y cruzados, cuyas pensiones no son transmisibles.
- 3.º Al pié de las certificaciones del Juzgado municipal, los interesados respectivos firmarán á presencia del funcionario ó autoridad á quienes correspondan pasar la revista de que se trata, si percibe ó no asignacion, sueldo ó retribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo si los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores poseen bienes propios, en que punto y hasta de que valor, conforme con lo que determina el artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, ó si desempeñan curatos ó coadjutorias.
- 4.º Los individuos que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista darán aviso al funcionario ó Alcalde que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, á fin de delegar en quien pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito bajo su responsabilidad personal.
- 5.º Los individuos de clases pasivas que tengan consignado el pago de sus haberes en provincia distinta á la en que residen, disfrutando el beneficio concedido por la Real orden de 30 de Enero de 1891, justificarán previamente en aquella, ó sea en la del punto en que residan, su existencia con certificación del Juzgado municipal.
- 6.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procederán por analogía con lo determinado en las disposiciones anteriores, y cuidarán bajo su responsabilidad de certificar á continuacion de los documentos presentados por los interesados de la legitimidad y exhibicion del documento que acredite el derecho y concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien está expedida y el haber anual señalado, teniendo muy especial cuidado de examinar los diplomas ó certificados que acrediten la concesion de cru-

ces pensionadas, á fin de asegurarse que estas pensiones tienen carácter vitalicio, y pueden, por lo tanto, disfrutarse fuera del servicio activo, teniendo en cuenta que los haberes de individuos de las clases pasivas de tropa, retirados del Ejército y Armada son compatibles con los sueldos que puedan disfrutar en destinos subalternos, dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administracion civil y económica del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por aquellos sueldos derechos ó haber pasivo ni á mejorar el de que estén en posesion al ser nombrados.

7.º Las superiores de los monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pension de Monte-pío ó del Tesoro, darán aviso á esta Intervencion ó á la autoridad local respectiva, á fin de proveer el medio de cumplir la formalidad de la revista, que se verificará en la forma que permita la regla de su instituto religioso.

8.º Siendo obligatorio y personal la revista de que tratan las precedentes advertencias y estableciéndose en ellas el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan tal requisito legal necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas, como ordenador de pagos de las mismas, ó del señor Delegado de Hacienda en la provincia, según lo establecido en el artículo 6.º de la instrucción de 25 de Febrero de 1835 ya citada. Para obtener aquella, los interesados deberán justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se han encontrado de cumplir tan ineludible deber.

9.º El dia 1.º de Mayo próximo venidero, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, remitirán sin excusa ni pretesto alguno al señor Delegado de Hacienda en la misma las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta dicha provincia, y no se admitirá por motivo ni miramiento alguno que los apoderados de los interesados presenten las referidas certificaciones en esta Intervencion. A las certificaciones mencionadas que se remitirán con el correspondiente oficio, se acompañará una relacion detallada duplicada de aquellos documentos, y una vez comprobados y conformes, se devolverá un ejemplar con el recibo de esta dependencia.

Tales son las reglas más esenciales á que deben subordinarse los individuos de las clases pasivas y señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para llevar á cabo las operaciones concernientes á la revista anual del inmediato mes de Abril, y la dependencia de mi cargo; abrigo la confianza de que les prestarán la más estricta observancia y cumplimiento, para que este delicado servicio no sufra el menor entorpecimiento y pueda ejecutarse con el interés y exactitud que requiere el cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Santander 17 de Marzo de 1893.—Julio A. Voz.

NOMBRES DE LOS EXPOSITOS.	NACIMIENTOS. — Fechas.	RESIDENCIA.
Juliana	26 Julio 1871	Escalante
Manuel María Meva	18 Octubre 1833	Idem
José de la Soledad	14 Setiembre 1868	Argoños
Juana Agustina	23 Agosto 1866	Hazas en Cesto
María San Sebastian	27 Junio 1865	Idem
María Dobres Isabel	16 Junio 1866	Idem
María Loreto	10 Diciembre 1836	Idem
Jacinta	11 Setiembre 1867	Idem
María Faustina	15 Febrero 1864	Idem
Isabel Lucía de San Emeterio	23 Junio 1866	Idem
Celestino Marcos San Emeterio	12 Mayo 1862	Idem
Felipe Eugenio San Emeterio	6 Setiembre 1864	Idem
Cayetana	6 Enero 1886	Penagos
Cecilia	21 Nvbre. 1867	Idem
Vicenta Celestina San Emeterio	5 Abril 1869	Idem
María	11 Octubre 1865	Rivamontan al Mar
Rosa	16 Diciembre 1871	Idem
Ana María de San Miguel	21 Abril 1863	Idem
María de las Mercedes	21 Setiembre 1833	Solórzano
María Anselma	21 Abril 1864	Idem
Victor Lino San Juan	17 Nvbre. 1863	Laredo
Antonia Casimira	5 Marzo 1869	Idem
Miguel	19 Marzo 1869	Idem
Claudio M. San Emeterio	16 Febrero 1869	Idem
Rafaela	15 Octubre 18 8	Idem
Pedro Casimiro Eustaquio	2 Agosto 1868	Idem
María del Auxilio Faustina	16 Febrero 1866	Idem
Guadalupe Vitoria de San Emeterio	28 Diciembre 1863	Idem
Pedro Alejandro de San Emeterio	16 Nvbre. 1871	Idem
Lucas Pedro de San Emeterio	17 Octubre 1872	Idem
Gabriel	18 Marzo 1868	Idem
Sebastiana	14 Setiembre 1867	Santillana
María	16 Julio 1864	Voto
Francisca Expósito	14 Setiembre 1863	Idem
Juliana Expósito	5 Enero 1864	Idem
María de la Cruz	6 Agosto 1863	Idem
Antonia de la Cruz	9 Marzo 1867	Idem
Eusebia	4 Marzo 1864	Idem
Amalia	13 Julio 1864	Idem
Isabel	5 Nvbre. 1864	Idem
Gaspara	6 Enero 1866	Idem
Juan Expósito	20 Abril 1862	Idem
Josefa	27 Agosto 1864	Idem
Felipe de Jesús San Emeterio	4 Febrero 1868	Idem
Gregoria María de la Cruz	23 Setiembre 1865	Torrelavega
Agustina	27 Agosto 1872	Idem
Fermin	8 Julio 1867	Idem
María	4 Febrero 1876	Idem
Valentín	10 Febrero 1864	Idem
Juana	24 Julio 1864	Ruesga
Eusebia	3 Julio 1865	Idem
María Venancia	1.º Abril 1834	Idem
Serapia María	1.º Setiembre 1864	Idem
Domíngua	4 Setiembre 1864	Idem
Faustina Manuela	20 Nvbre. 1868	Idem
Luisa	25 Agosto 1864	Idem
Juan Bautista	20 Nvbre. 1867	Idem
Josefa Agustina	19 Agosto 1867	Idem
María Carmen	14 Setiembre 1867	Idem
Bárbara Hilaria San Emeterio	3 Diciembre 1868	Idem
Bonifacia Francisca San Emeterio	4 Junio 1873	Idem
Anastasia Toribia San Emeterio	23 Abril 1867	Idem
Vicenta Iglesias	18 Octubre 1864	Miengo
Domíngua	2 Agosto 1865	Idem
Basilia Gregoria San Emeterio	28 Marzo 1868	Idem
Jerónima Sofía San Emeterio	26 Setiembre 1866	Santoña
Cecilia	13 Marzo 1867	Idem
Cecilia	24 Nvbre. 1863	Alfoz de Lloredo
Juan Cruz	26 Mayo 1868	Pielagos
Francisca	22 Enero 1866	Idem
María	24 Octubre 1866	Idem
Petra	29 Junio 1865	Idem
Antonio Cruz	11 Agosto 1860	Idem
Josefa	17 Julio 1864	Meruelo
Vicente de San Cristóbal	6 Agosto 1867	Idem
Narciso Vicente Calderon	17 Febrero 1866	Idem
Manuel	14 Diciembre 1864	Idem
Higinio de San Emeterio	9 Enero 1865	Idem
Gaspara Baltasara	6 Enero 1866	Idem
Luisa Marcela San Emeterio	27 Enero 1867	Arredondo
Emilio	25 Febrero 1863	Idem
Luis	27 Agosto 1863	Astillero
Felipa Norberta San Emeterio	5 Junio 1873	Medio-Cudeyo
Vicenta	22 Enero 1865	Guriezom
Gregoria María de San Emeterio	29 Setiembre 1866	Reocin
Ignacia Luisa San Emeterio	27 Julio 1872	Luena
Demetrio Antonio de San Vitores	23 Diciembre 1863	Villafufre

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el expresado Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 18 de Marzo de 1893.—  
F. Navas Velezfrías.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Camaleño, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurridos en el recargo del 5 por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el expresado Ayuntamiento de Camaleño, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 16 de Marzo de 1893.—  
F. Navas Velezfrías.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan per anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero . . . . .	1 80
Anievas. . . . .	10 40
Arenas. . . . .	10 80
Bárcena de Cicero . . . . .	2 10
Bárcena de Pié de Concha. . . . .	8 50
Cabezón de la Sal . . . . .	10 90
Cabezón de Liébana. . . . .	6 40
Cabuérniga. . . . .	1 80
Camaleño . . . . .	11 30
Campó de Yuso. . . . .	2 80
Castro-Urdiales. . . . .	7 10
Cillorigo. . . . .	2
Colindres . . . . .	5 40
Comillas. . . . .	2 10
Corvera. . . . .	1 90
Enmedio. . . . .	16 40
Entrambasaguas. . . . .	5 50
Espinilla . . . . .	5 90
Guriezom. . . . .	9 80
Hermanidad Campó de Suso. . . . .	18 80
Lamason. . . . .	10 50
Liérganes . . . . .	3 40
Limpías . . . . .	3 80
Los Tojos . . . . .	93 90
Luena . . . . .	2 10
Marina de Cudeyo . . . . .	4 80
Mazcuerras. . . . .	11 80
Miera . . . . .	7 30
Peñarrubia. . . . .	3 20
Pesaguero . . . . .	10 40
Pesquera . . . . .	6 60
Pielagos . . . . .	7 80
Puente-Viesgo . . . . .	6 60
Rasines . . . . .	4 70
Reocin. . . . .	7 30
Rionansa . . . . .	3 30
Riotuerto . . . . .	8 70
Rivamontan al Mar. . . . .	4 40
Rivamontan al Monte. . . . .	1 40
Ruente . . . . .	9 80
Ruesga . . . . .	9 20
Ruiloba . . . . .	9 60
San Miguel de Aguayo. . . . .	1 80
San Roque de Riomiera. . . . .	1 70
Santa Cruz de Bezana . . . . .	1 90
Santa María de Cayón . . . . .	1 60
Santiurde de Toranzo . . . . .	1 30
Santoña . . . . .	3 10
S. Vicente de la Barquera . . . . .	3 90
Suances . . . . .	4 30
Torrelavega . . . . .	5 30
Udías . . . . .	2 40
Valdeprado. . . . .	6 40
Vega de Liébana . . . . .	1 70
Vega de Pas . . . . .	7
Villaverde de Trucíos . . . . .	1 40
Voto . . . . .	1 40

## GRAN BAZAR ARAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS.  
en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinitad de objetos difíciles de enumerar.

Imp. de la viuda de S. Atienza.